

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0501-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 525-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACIÓN EN USO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto del predio de 32 181,20 m² ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica n.º 07023351 de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral VII - Sede Huaraz de Propiedad del Proyecto Especial Chavimochic, con CUS Provisional n.º 755 (en adelante “el predio”)

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

De la solicitud presentada y del marco normativo

3. Que, mediante Oficio n.º 00714-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 10 de mayo del 2022 [(S.I. n.º 12462-2022), fojas 1 al 26] la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el señor Alberto Marquina Pozo, Director de la Dirección de Soluciones Integrales designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 00009-2022-ARCC/DE (en adelante “la administrada”) solicitó la afectación en uso a plazo de (02) dos años respecto de “el predio” destinado para el área auxiliar denominada depósito de material excedente, para el proyecto Entrega de las

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

Defensas Ribereñas del Rio Lacramarca (Paquete R-07); para tal efecto presenta los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico legal; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral suscrito por la abogada certificadora de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz Oficina Registral de Chimbote Ludia Patricia Paredes Valdez del 11 de abril del 2022; **c)** Plano Perimétrico - Ubicación de abril del 2022 suscrito por la Arquitecta Corolina Garnique Ríos en Coordinación de la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC; **d)** Memoria descriptiva de abril del 2022 suscrito por la Arquitecta Corolina Garnique Ríos y el ingeniero Ernesto Rafael Cárdenas Rodríguez Especialista II en Coordinación de la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC; e) **c)** Plano Diagnóstico de abril del 2022 suscrito por la Arquitecta Corolina Garnique Ríos en Coordinación de la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), dispone que esta Superintendencia a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

5. Que, el artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556 aprobado por D.S. n.º 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley n.º 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas;

6. Que, asimismo, se debe indicar que la normativa especial antes descrita derivados del numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556” deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad, de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”.

7. Que, el artículo 61º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

De la calificación formal de la solicitud

8. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9 del “TUO de la Ley n.º 30556”, los predios requeridos para la implementación de El Plan³, son otorgados a las entidades ejecutoras

³ Conforme al artículo 2 del “TUO de la Ley n.º 30556”, El Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC). Asimismo, en el indicado artículo se precisa los componentes que comprende El Plan.

del indicado plan, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar El Plan, “TUO de la Ley n.° 30556”, en consecuencia queda acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el artículo 58° del “el Reglamento de la Ley n.° 30556”;

9. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través el Informe Preliminar n.° 01367-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo del 2022, (fojas 31 al 32) advirtiéndose lo siguiente: a) De la documentación técnica, se tiene que el plano perimétrico-ubicación y la memoria descriptiva no cuentan con firmas del verificador catastral; b) Asimismo, no precisó ni adjunto mediante qué Resolución fue designado el señor Alberto Marquina Pozo como Director de la Dirección de Soluciones Integrales (e) de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC) en virtud de las facultades otorgadas con Resolución de Dirección Ejecutiva n° 00009-2022-ARCC/DE ;

10. Que, a través del Oficio n.° 03280-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo del 2022 [(foja 45) en adelante “el Oficio”] notificado el 18 de mayo del 2022 por Mesa de Partes Virtual (foja 47) esta Subdirección solicitó a “la administrada” se pronuncie con respecto a la observación consignada en el punto i) y ii) del noveno considerando de la presente resolución con la finalidad de que realice la aclaración respectiva y, de ser el caso, remita nueva documentación; para tal efecto se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 59° del Reglamento de la Ley n.° 30556;

11. Que, conforme lo señalado, “el Oficio”, fue notificado mediante casilla electrónica el 18 de mayo del 2022, como se advierte de la Constancia de Notificación Electrónica; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el 25 de mayo del presente, sin obtener respuesta alguna, a la fecha, habiendo transcurrido el plazo otorgado;

12. Que, mediante Oficio n.° 00867-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 30 de mayo del 2022 (S.I. n.° 14161-2022), “la administrada” remite información a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”; sin embargo, este fueron presentados extemporáneamente;

13. Que, toda vez que transcurrido el plazo otorgado sin haberse levantado las observaciones advertidas, de acuerdo al marco legal descrito en los párrafos precedentes, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “ROF de la SBN”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG del 08 de febrero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0606-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACION EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** solicitada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Alberto Marquina Pozo, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal